

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO  
PANEL VIII

IRMA TORRES RIVERA

Recurrida

v.

ECONO REAL, INC.

Peticionaria

KLCE201600595

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Civil. Núm.:  
NSCI201300595

Sobre: Exclusión de  
Prueba Pericial

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2016.

Compareció Econo Rial, Inc. (Econo o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 21 de marzo de 2016 y notificada el 30 de marzo de 2016. Mediante la determinación recurrida, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, resolvió que no permitiría la presentación del testimonio de la Dra. Kolodziej Silva, perito de Econo. De esta Resolución, la parte peticionaria solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 7 de abril de 2016 y debidamente notificada el 8 del mismo mes y año. Igualmente, el 8 de abril de 2016, Econo presentó una “Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción” en la que solicitó la paralización del juicio en su fondo señalado del 11 al 14 de abril de 2016.

Del tracto procesal que exponemos a continuación concluimos desestimar el recurso y denegar la urgente moción de auxilio por falta de jurisdicción, por haber sido presentados prematuramente. Veamos.

## I

El 10 de noviembre de 2013, la Sra. Irma Torres Rivera presentó una Querrela sobre discrimen por razón de incapacidad y edad, despido injustificado y represalias bajo el procedimiento sumario estatuido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 en contra de Econo. En síntesis, sostuvo que trabajó como repostera en el Departamento de Panadería desde el 15 de julio de 2007 hasta el 8 de febrero de 2012, cuando alegadamente se vio forzada a renunciar debido a que fue discriminada por su edad y su incapacidad auditiva. A su vez, arguyó que fue objeto de humillaciones, presiones y amenazas. Posteriormente, el 7 de marzo de 2014 la Sra. Torres Rivera enmendó su querrela.

Por su parte, el 17 de marzo de 2014, Econo presentó su contestación en la que negó la mayoría de las alegaciones y sostuvo afirmativamente que la Sra. Torres Rivera renunció voluntariamente y que esta nunca estuvo expuesta a condiciones de trabajo onerosas ni discriminatorias.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2015 las partes presentaron el Informe Entre Abogados de Conferencia con Antelación al Juicio y al día siguiente se celebró la audiencia. Del Informe se desprende que Econo no anunció prueba pericial, pero que solicitó un término de treinta (30) días para analizar si presentaría prueba pericial.

Posteriormente, el 4 de enero de 2016, la parte peticionaria envió un correo electrónico a la Sra. Torres Rivera en el que indicó que utilizaría a la Dra. Elaine Kolodziej Silva como perito e incluyó el *curriculum vitae* de la galena. Por su parte, la parte recurrida se opuso a la inclusión de la referida prueba pericial, debido a que fue anunciada dos (2) meses después de concluido el descubrimiento

de prueba. Indicó que el descubrimiento de prueba culminó el 16 de noviembre de 2015 y que permitir la comparecencia de la Dra. Kolodziej retrasaría los procedimientos. Por su parte, Econo presentó su oposición en la que detalló las gestiones y los contratiempos que tuvo para identificar a un audiólogo que estuviera disponible para fungir como su perito, y que no fue hasta el 21 de diciembre de 2015 que la Dra. Kolodziej le confirmó su participación. Además, sostuvo que el ámbito del testimonio pericial se limitaría al análisis del expediente médico de la Sra. Torres Rivera.

Ante ello, el 25 de febrero de 2016 el foro de origen emitió una orden en la que le concedió a las partes 10 días para que aclararan si se realizó descubrimiento de prueba a la Dra. Neribelle Díaz y cuál sería el perjuicio que causaría sustituir al perito. Cumplidamente, la Sra. Torres Rivera compareció y sostuvo que la Dra. Neribelle Díaz nunca fue anunciada como perito y que la Dra. Kolodziej Silva no la estaría sustituyendo. Reiteró que el descubrimiento de prueba había culminado y que permitir la inclusión de la prueba pericial tendría el efecto de reseñalar el juicio en su fondo señalado para el 11 de abril de 2016. Econo reiteró que incluir a la perito no ocasionaría un perjuicio a la parte recurrida.

Así pues, el 21 de marzo de 2016, el tribunal de primera instancia emitió la resolución mediante la que denegó la utilización de la Dra. Kolodziej como perito de la parte peticionaria. Econo presentó, entonces, una Moción de Reconsideración el 31 de marzo de 2016. El 7 de abril de 2016 esta Moción de Reconsideración fue declarada No Ha Lugar mediante resolución, archivada su copia en autos el 8 de abril de 2016. Insatisfecha, la parte peticionaria presentó, el mismo 8 de abril de 2016, el presente recurso y una urgente moción en auxilio de jurisdicción.

## II

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 47, dispone, en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La citada disposición claramente establece que una solicitud de reconsideración interrumpe automáticamente los términos apelativos para las partes, hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre ella. *Id.* La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 por su parte establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración, para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.

Por otro lado, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, dispone, en su parte pertinente, en cuanto al cómputo de los términos:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto

aplicable, **no se contará el día en que se realice el acto, evento, o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir.** El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, extendiéndose entonces, el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo, ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. (Énfasis suplido).

El término de treinta días para interponer una apelación o *certiorari* comienza el día siguiente al día del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución que resuelve una moción de reconsideración. *García Claudio v. García Guevara*, 145 DPR 659, 661-62 (1998). Un recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando está pendiente una moción de reconsideración acogida para su evaluación, se considerará prematuro. *Juliá et al v. Epifanía Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Por su naturaleza, el elemento jurisdiccional debe ser atendido prioritariamente antes de evaluar los méritos del recurso. Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. En consecuencia, los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para arrogárnosla cuando no la haya. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

En todo caso, previa una decisión en los méritos corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314 (1997). Insistentemente se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. *Vázquez v. ARPE*,

128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal, según dicho, puede arrogársela. *Vázquez v. ARPE, supra*.

Entre las razones que privan de jurisdicción a los tribunales se encuentra la presentación de recursos prematuros. Un recurso de apelación prematuro es un recurso que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste pueda adquirir jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Al igual que un recurso tardío, uno prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación todavía no existía autoridad judicial para acogerlo, ni mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente por virtud de una moción informativa. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no ha nacido autoridad para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Gligliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

### III

Siguiendo el tracto procesal antes descrito, vemos que el mismo día en que se archivó en autos la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración, el 8 de abril de 2016, se presentó el recurso y la moción en auxilio de jurisdicción que nos ocupan ante este Tribunal. La consecuencia inevitable de estos eventos procesales es la de tornar en prematuro el recurso

presentado, dado que la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa, señala que el término para acudir ante este Tribunal comenzaba a contar el 9 de abril de 2016, esto es, “el día siguiente al archivo en autos de la notificación de la sentencia o de las resoluciones...”. El término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones no había comenzado a correr nuevamente, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción y se deniega la urgente moción en auxilio de jurisdicción, por prematuro.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones